

Señor

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Juez Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RED DE SALUD DEL SURORIENTE E.S.E

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES

RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2022-00160-00

ACTUACIÓN: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

LUIGGY IVAN SILVA MARTINEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en la etapa procesal pertinente que aquí nos ocupa, con el fin de presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del plazo solicitado por el Despacho en los siguientes términos:

Me ratifico totalmente en los argumentos de defensa presentados en la contestación de la demanda donde me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, RED DE SALUD DEL SURORIENTE E.S.E, por lo tanto solicito al Despacho, no declarar administrativa y extracontractualmente responsable al Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Salud Pública, por los presuntos daños materiales y ningún otro, presuntamente causados al demandante, puesto que ni el Distrito de Santiago de Cali – ni la Secretaría de Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali, son los llamados a responder por las declaraciones del demandante, toda vez que este organismo siguió los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, que rigen actualmente la atención en salud a la Población No Asegurada – PNA, a partir de la publicación y vigencia del Decreto 064 del 20 de enero de 2020, donde dispone a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS públicas y privadas, el deber de garantizar la afiliación de oficio de forma inmediata a través de la plataforma del Sistema de Afiliación Transaccional – SAT a los usuarios que accedan a los servicios de salud o en su defecto realizar la afiliación de forma manual y reportar directamente a la EAPB; con la expedición de la normatividad relatada finalizó el pago a las atenciones diferentes a las urgencias para mirantes no regularizado. Por tal motivo, no es este organismo el llamado a realizar el pago de dichas facturas por los servicios prestados a los migrantes y a usuarios sin afiliación, en consecuencia no se le puede endilgar culpa

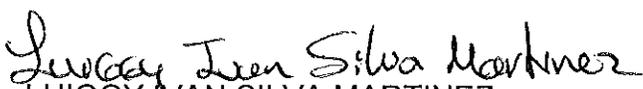
alguna, ni daño directo, ni responsabilidad civil, ni penal y mucho menos administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, y como se ha argumentado y se ha demostrado en el transcurso procesal, que bajo ningún título se debe declarar responsable administrativamente a mi representado el Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Salud Pública, razones que me permiten inferir que le caben las excepciones presentadas tales como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, EXCEPCIÓN DE INNOMINADA.

Es pertinente aclarar que la Secretaría de Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali, acata las directrices dadas por el Ministerio de Salud y de la Protección Social con respecto a los lineamientos en materia de salud, salud pública y promoción social en salud, por otro lado la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES con respecto a garantizar el adecuado flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS e implementar los respectivos controles, en consecuencia, y de lo referido en los argumentos de derecho, se pretende que cualquier pretensión reparatoria o resarcitoria, debe estar dirigida es contra los mencionados, MinSalud y ADRES

Por lo que en este orden de ideas solicito al Despacho Judicial absolver al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI de toda responsabilidad.

Atentamente,


LUIGGY IVAN SILVA MARTINEZ

CC. 94.357.377 de Andalucía -Valle

T.P 414577 del Consejo Superior de la Judicatura